Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.

Experimentándose con reparable freqüencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la honrra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis Reynos y dominios, como principal obligacion que con la Corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo, que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento, y la inocencia descuidada en su propia seguridad; he resuelto, *que con la mas rigorosa exáctitud y observancia se executen las leyes, que hay contra testigos falsos y falsos delatores, en todo género de causas así civiles como criminales sin ninguna dispensacion ni moderacion.* Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su exâcta y puntual observancia; la qual encargo, á su cuidado, con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y conseqüencias; y que á las partes que conviniere, haga se participe esta mi Real órden para su indispensable y entero cumplimiento. (*Auto único, tit.* 17, *lib.* 8, *R.*)

REC. DE IND. LIB. 7°, TIT. VIII.

DE LOS DELITOS Y PENAS, Y SU APLICACION.

N. 5049. LEY I.

El Emperador D. Cárlos y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 10 de Mayo de 1554. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

Que todas las Justicias averiguen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras Justicias de las Indias, que averigüen, y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision, y cuydado, sin omision, ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas Provincias, y sus vecinos.

Nota. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Perjurio.*

N. 5050. LEY II.

El Emperador D. Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 23 de Octubre de 1543.

Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por la ley 25, tit. 1, lib. 1 de esta Recopilación está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos, y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

N. 5051. LEY III.

El Emperador D. Cárlos y la Emperatriz Gobernadora en Toledo á 24 de Agosto de 1529. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

Que sean castigados los testigos falsos.

Somos informado que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interes se perjuran en los pleytos, y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor, y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las Audiencias y Justicias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delinqüentes, conforme á las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

Nota. Véase con atencion la ley de Indias sobre juramentos, puesta bajo el número 63 en el tom. 1.

DE LOS DESERTORES

DEL SERVICIO NACIONAL.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO, SU PERSECUCION Y CASTIGO.

ADVERTENCIA.

Omito la estensa ley 1ª que comprende el tit. 12, trat. 6 de la Ordenanza general de ejército, por cuanto ya en el núm. 2237 del tomo 2 puse la novísima *ley penal para desertores, viciosos y faltistas del ejército nacional megicano,* dada á 29 de diciembre de 1838, de la cual téngase presente el art. 49 que trata del desafuero de los desertores por delitos cometidos despues de la evasion.

N. 5052. LEY II.

D. Cárlos IV por Real órden de 26 de Diciembre de 1796.

Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

El Gobernador del Consejo encargue nuevamente á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos, concurran de comun acuerdo al mas exacto cumplimiento de quanto previene la ley precedente; haciéndoles conocer lo mucho que interesa la tranquilidad y causa pública, y su propia seguridad y la de sus bienes en el arresto de desertores, y de toda clase de delinqüentes, para evitar los inauditos excesos que estan cometiendo los malhechores en todas las provincias: en la inteligencia de que, habiéndose mandado recibir inmediatamente declaracion á los desertores que se presenten, ó sean aprehendidos ántes de verificarlo, para venir en conocimiento de los pueblos y distritos por donde transitaron, casas en que fueron recogidos, y personas que hubiesen tratado, á fin de que, pasándose á los Capitanes Generales ó Comandantes de las provincias, se proceda con la mayor actividad á la correspondiente averiguacion; es mi Real voluntad, que con todo el rigor de ordenanza y sin contemplacion alguna se impongan á las Justicias, y demas que resulten culpados por falta de zelo ó por malicia, las penas señaladas en la misma ley, y las demas que merezcan segun las circunstancias, y lo que exija el bien del servicio.

Nota. Véase adelante la ley 4.

N. 5053. LEY III.

D. Cárlos III en el Pardo por Real resol., y cédula del Consejo de 6 de Marzo de 1785.

Conocimiento de las Justicias contra delinqüentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas.

He resuelto, que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al Superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion.

Nota. Véase el citado art. 49 de la ley puesta bajo el núm. 2237.

N. 5054. LEY IV.

D. Cárlos IV en Aranjuez por Real dec. de 16 de Febrero, ins. en circ. del Cons. de 11 de Marzo de 1793.

Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores.

Encargo estrechamente á todas las Justicias de mis dominios la mas exâcta y puntual observancia de las ordenanzas é instrucciones expedidas para la persecucion y aprehension de los desertores de mis Exércitos y Armada, que entregarán á los Cuerpos ó partidas mas inmediatas, sin que estas puedan excusarse á admitirlos, ni á satisfazer los gastos de la aprehension y manutencion que hubieren suplido, reintegrándoles despues los Cuerpos á que pertenezcan los desertores. Y para evitar los dilatados arrestos que se sufren ántes de su incorporacion en los Regimientos, mando, que para la mas fácil y pronta conduccion á ellos, los Capitanes Generales de las provincias hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el artículo 6, tit. 12 del tratado 6 de la ordenanza del Exército (*inserto en la ley 1*). Tambien encargo á las Justicias, que procedan con todo el rigor de las citadas ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen á estos delinqüentes.

N. 5055. LEY V.

D. Cárlos IV en Aranjuez por Real órden de 8 de Mayo de 1797, inserta en circ. del Consejo del mismo dia.

Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar.

Para evitar las freqüentes competencias que se suscitan entre la Jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real orden de 11 de Diciembre de 1793 (*ley 8, tit. 17 de este libro*), en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores, que en su fuga cometen otro delito y son aprehendidos por una de dichas dos Jurisdicciones; he resuelto por punto general se observen las reglas siguientes:

1. Siempre que un soldado, despues de desertado, cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia ordinaria y Salas del Crímen á quienes corresponda, teniéndose por quadrilla el número de quatro hombres.

2. Si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la Jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la Jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la Justicia ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese reagravar esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte, que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito.

3. Que si el soldado, despues de haber desertado, robase, matase, ó cometiese otro qualquier delito, solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace quadrilla, la Justicia que lo aprehenda deberá remitirlo, con la sumaria que executare, al Cuerpo de donde sea deserto, para que sea castigado por todos sus delitos.

Nota. Véase lo anotado á la ley 3 poco ántes.

N. 5056. LEY VI.

D. Cárlos IV por res. á cons. del Consejo de Guerra, comunicada en circular de 29 de Agosto de 1794.

Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores.

Nota. Omito esta ley porque hoy rige el art. 56 de la puesta bajo el núm. 2237.

DE LA RESISTENCIA A LAS JUSTICIAS.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. X.

DE LOS QUE RESISTEN A LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

N. 5057. LEY I.

Ley 10, tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores.

La cosa que mas puede embargar el Consejo del Rey, y los juicios de los Juzgadores, es el temor y el recelo, quando lo han de algunas personas, porque temen de no consejar al Rey bien lo que deben, y los Juzgadores dexan de hacer justicia: y porque los del nuestro Consejo y Alcaldes de la nuestra Corte, y el nuestro Alguacil mayor, y el nuestro Adelantado de la frontera del Reyno de Murcia, y los Merinos mayores de Castilla y de Leon y del Andalucía deben estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos por la fianza que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia; defendemos, que ninguno no sea osado de matar, ni herir ni de prender á qualquier de los sobredichos; y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia do quier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara; y si lo hiriere ó prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que hobiere: pero si qualquier de los Oficiales sobredichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que haya la pena que mandan los Derechos, segun fuere el yerro (*Ley 1, tit. 22, lib. 8, R.*)

Nota Véanse las leyes 5 y 6 adelante.

N. 5058. LEY II.

Ley 11, tit. 20 del dicho Ordenamiento.

Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores.

Tenemos por bien, que si alguno ó algunos hicieren qualquier de las cosas ó yerros contenidos en la ley ántes desta, contra los que anduvieren por los Mayorales ó por qualquier de los sobredichos, ó contra los Alcaldes mayores de Toledo ó de Sevilla, ó de Córdoba ó de Jaen, ó de Murcia, ó de Algecira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas ciudades, si matare ó prendiere, que muera por ello, y pierda los bienes, pero que no caya por ello en pena de alevoso; y si hiriere, que pierda los bienes que tuviere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: y si alguno hiriere qualquier destos yerros contra alguno de los que anduvieren por ellos, que si matare ó prendiere, que muera por ello; y si hiriere, maguer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro Señorio. (*Ley 2, tit. 22, lib. 8, R.*)

Nota. Véanse adelante las leyes 5 y 6.

N. 5059. LEY III.

Ley 12, tit. 20 de dicho Ordenamiento; y D. Felipe II año de 1566.

Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes.

Si alguno hiciere ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas, que venga contra alguno de los contenidos en las dos leyes ántes desta, mandamos, que los hacedores del tal ayuntamiento *sean condenados en diez años de galeras*, y en la mitad de sus bienes; y á los que fueren con ellos, se les dé pena de *cinco años de galeras*, y pierdan la quarta parte de sus bienes; y al que denostare á qualquiera de los suso dichos, *que el Juez le castigue confor-*